

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2
CASTELLÓN
PROCEDIMIENTO ABREVIADO 89/2018**

SENTENCIA nº 517/2018

En Castellón, a quince de noviembre de dos mil dieciocho.

D^a. Lourdes Noverques Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Castellón, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos ante este órgano judicial con el número 89 del año 2017, a instancia de D^a. [REDACTED], representada y asistida por el Letrado D. Agustín Juan Ferrer, contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Vinaròs número 2447/2017, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se acordaba lo siguiente: *“desestimar reclamació formulada per la Sra. Patricia Álvarez Muñiz, de data 22/03/17, amb núm. de Registre d’Entrada núm. 2017-E-RC-4586, per la qual sol licita indemnització per pressumpta responsabilitat patrimonial a l’Ajuntament de Vinaròs, per danys personals al caure a la calçada a l’Avda. Jaume I en front dels núm. 3-5, el passat dia 12 de març de 2017, per import de 7.923,76 €, ja que no queda demostrada la responsabilitat patrimonial de l’Administració, d’acord amb l’informe de l’enginyer tècnic d’obres públiques, de data 15 de maig de 2017; i els antecedents de fet i fonaments de dret precedents”*, habiendo comparecido como partes demandadas el referido Ayuntamiento de Vinaròs, representado y asistido por el Letrado D. Carlos Primo Giménez, y la compañía aseguradora “Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.”, representada por el Procurador D. Javier Hernández Berrocal y asistida del Letrado D. Antonio Carlos Salvador Alcober.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por el Letrado D. Agustín Juan Ferrer, en representación y defensa de D^a. [REDACTED], se formuló demanda de procedimiento abreviado frente a la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Vinaròs número 2447/2017, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se acordaba lo siguiente: *“desestimar reclamació formulada per la Sra. [REDACTED] de data 22/03/17, amb núm. de Registre d’Entrada núm. 2017-E-RC-4586, per la qual sol licita indemnització per pressumpta responsabilitat patrimonial a l’Ajuntament de Vinaròs, per danys personals al caure a la calçada a l’Avda. Jaume I en front dels núm. 3-5, el passat dia 12 de març de 2017, per import de 7.923,76 €, ja que no queda demostrada la responsabilitat patrimonial de l’Administració, d’acord amb l’informe de l’enginyer*

tècnic d'obres públiques, de data 15 de maig de 2017; i els antecedents de fet i fonaments de dret precedents”, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de pertinente aplicación, terminaba suplicando que se dictara sentencia “por la que acuerde la estimación íntegra de la presente demanda: 1.- Anulando la resolución recurrida y declarando la responsabilidad única del Ayuntamiento de Vinaròs en la producción del siniestro; 2.- En consecuencia, acuerde el pago de la indemnización fijada por su importe total sin reducción alguna, condenando al Ayuntamiento de Vinaròs a abonar a D^a. [REDACTED] la cantidad de siete mil novecientos veintitrés euros con setenta y seis céntimos (7.923,76 €); 3.- Dicho importe deberá ser incrementado con el correspondiente interés de demora desde el momento de la reclamación patrimonial -22/03/2017- hasta la fecha del efectivo pago, sin perjuicio de los intereses del artículo 106.2 LJCA; 4.- Expresa condena en costas a la Administración demandada”.

SEGUNDO.-Admitida a trámite la demanda mediante decreto de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que, tras ser remitido, se puso de manifiesto a la parte demandante, citándose a la misma, a la Administración demandada y a su compañía aseguradora a la oportuna vista, que se celebró en fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho.

A la referida vista comparecieron las partes, y después de ratificarse la parte demandante íntegramente en su escrito de demanda, por las demandadas se manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegaban y respecto de los que invocaron los fundamentos jurídicos que estimaron oportunos, terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda y se dictara sentencia por la que se les absolviera de las pretensiones en su contra formuladas, siendo que, recibido el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes con el resultado que obra en autos y, formuladas que fueron sus respectivas conclusiones por las partes, quedaron los autos conclusos y vistos para sentencia, lo que se verifica a través de la presente.

TERCERO.-En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, a excepción de la relativa al plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Conforme ha quedado anteriormente señalado, la parte actora dirige el presente recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Vinaròs número 2447/2017, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se acordaba lo siguiente: “desestimar reclamació formulada per la Sra. [REDACTED], de data 22/03/17, amb

núm. de Registre d'Entrada núm. 2017-E-RC-4586, per la qual sol·licita indemnització per pressumpta responsabilitat patrimonial a l'Ajuntament de Vinaròs, per danys personals al caure a la calçada a l'Avda. Jaume I en front dels núm. 3-5, el passat dia 12 de març de 2017, per import de 7.923,76 €, ja que no queda demostrada la responsabilitat patrimonial de l'Administració, d'acord amb l'informe de l'enginyer tècnic d'obres públiques, de data 15 de maig de 2017; i els antecedents de fet i fonaments de dret precedents", que la referida parte demandante pretendia que fuera anulada, declarando la responsabilidad única del Ayuntamiento de Vinaròs en la producción del siniestro y, en consecuencia, el derecho de D^a. [REDACTED] a ser indemnizada por el indicado Ayuntamiento en la cantidad de siete mil novecientos veintitrés euros con setenta y seis céntimos (7.923,76), más los intereses devengados por la referida cantidad desde la fecha de la reclamación patrimonial y hasta la fecha del efectivo pago, sin perjuicio de los intereses previstos en el artículo 106.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Así, indicaba la parte demandante en su escrito de demanda que D^a. [REDACTED] sobre las 18:30 horas del día doce de marzo de dos mil diecisiete, tras estacionar su vehículo, en el que circulaba junto a D. [REDACTED], frente al número 3-5 de la avenida Jaume I, de la localidad de Vinaròs, se apeó del vehículo por la parte más cercana a la acera y se dirigió al maletero para sacar un carrito de la menor que les acompañaba, cuando, al bajar de la acera para abrir el maletero y apoyar el pie izquierdo en la calzada, sufrió un crujido en el pie, perdiendo la estabilidad y provocando su caída al suelo, de la que resultó que la demandante sufriera lesiones consistentes en un esguince gil ligamento peroneoastagalino anterior tobillo izquierdo, que implicó la baja laboral de la actora durante un total de 152 días, durante los cuales permaneció imposibilitada para el desarrollo de sus actividades habituales, habiendo sido provocada la referida caída por la presencia en la calzada, a unos 10 centímetros del bordillo de la acera, de un socavón de unos 7-8 centímetros de profundidad y unos 30x30 centímetros de longitud, lo que demostraba el pésimo estado de conservación al tratarse de un hundimiento de la calzada de grandes dimensiones.

En base a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en los artículos 106 de la Constitución Española, 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, consideraba la parte demandante que el Ayuntamiento de Vinaròs había incurrido en responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios ocasionados a la actora como consecuencia del siniestro descrito en el párrafo anterior. Así, alegaba la parte demandante en su escrito de demanda que se estaba ante la efectiva realización de un daño físico y material como consecuencia del funcionamiento anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña ni fuerza mayor que pudiera influir en el nexo causal, concretándose el aludido funcionamiento anormal en permitir la existencia de un socavón de grandes dimensiones en la

zona de estacionamiento de la calzada, como así acreditaba el informe elaborado en fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete por la agente de la Policía Local de Vinaròs número 12138090, así como la declaración testifical prestada por D. [REDACTED] y el informe elaborado en fecha quince de mayo de dos mil diecisiete por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas, siendo que el riesgo inherente a la utilización del servicio público había rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social, ya que de ninguna manera podía prever la actora el estado deplorable de la calzada, que más de dos meses después del siniestro y a pesar del aviso efectuado por la anteriormente referida agente de la Policía Local continuaba sin ser reparada y ello a pesar de que se trataba de una zona muy transitada.

A la pretensión descrita se opuso la Administración demandada, interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso y confirmatoria de la legalidad de la actuación impugnada, a cuyo efecto señalaba que era reiterada y pacífica la jurisprudencia que reconocía que el estándar de eficacia que era exigible a los servicios públicos municipales no era de carácter absoluto, por cuanto, en caso contrario, se estaría convirtiendo a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, con independencia del actuar administrativo. Así, consideraba la parte demandada que en el supuesto de autos la caída de la demandante se produjo por su falta de diligencia, que no advirtió el desperfecto en la calzada, que no en la acera, a pesar de ocurrir el incidente a plena luz del día, como consecuencia de lo cual no cabía apreciar la existencia de relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre el actuar de la Administración y los daños sufridos por la demandante. De esta forma, consideraba la Administración demandada que la actora no había acreditado diligencia en su actuación ni que con sus actos no interfiriera en los hechos acaecidos, ya que de haber circulado con la debida cautela podría haber advertido la existencia del desperfecto en la calzada, siendo que ésta no era un lugar destinado al tránsito de peatones, lo que le obligaba a extremar la precaución. Finalmente, aludía la parte demandada al carácter irracional y desproporcionado del importe reclamado de adverso, en cuanto a pesar de que el tratamiento médico prescrito era para 10 días, la actora permaneció en situación de baja laboral un total de 152 días.

Por último, la compañía aseguradora demandada interesó en su escrito de contestación a la demanda que se dictara una sentencia desestimatoria del recurso interpuesto, por idénticos argumentos a los expuestos por la Administración demandada.

SEGUNDO.-Centrados los términos de la controversia planteada entre las partes litigantes según lo que ha quedado expuesto en el fundamento jurídico anterior y en orden a la adecuada resolución de la misma se hace preciso partir de centrar la atención en el marco normativo regulador del vigente sistema de responsabilidad patrimonial establecido por nuestro ordenamiento jurídico en

relación con las Administraciones Públicas, para, a continuación, determinar la concurrencia o no en el caso ahora examinado de los requisitos o presupuestos exigidos por aquél para dar lugar a la declaración de la expresa responsabilidad patrimonial a la vista de los hechos dimanantes de las actuaciones.

En este sentido, ya de entrada debe significarse que a partir del principio de responsabilidad de los poderes públicos constitucionalmente reconocido (por mandato expreso del artículo 9.3, como elemento expresivo de los valores superiores del ordenamiento jurídico propugnados por el Estado social y democrático de Derecho “ex” artículo 1.1 de la Constitución Española), el particular sistema de responsabilidad patrimonial referido a las Administraciones Públicas tiene hoy su fundamento constitucional expreso en el artículo 106.2 de la Constitución Española, que dispone que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

Sobre esa base constitucional, y en el ejercicio de las competencias normativas plenas reservadas al Estado por el artículo 149.1.18º de la Constitución Española respecto del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas (atendido el carácter unitario, además de objetivo y directo, que actualmente define la configuración legal de dicho sistema de responsabilidad extracontractual administrativa), la ordenación legal de la institución de la responsabilidad administrativa patrimonial viene hoy dispuesta por los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, y, por lo que se refiere a las entidades que integran la Administración Local, por el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, que dispone que “*Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa*”.

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso-administrativo (desde la positivización en nuestro ordenamiento jurídico administrativo del sistema de responsabilidad administrativa extracontractual a través de los artículos 121 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y de los artículos 40 y concordantes de la posterior Ley de Régimen Jurídico de las Administración del Estado de 1957), son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, requisitos que seguidamente se enumeran y exponen:

1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de

personas; y c) evaluabilidad económica, y B) amén de una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo;

2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro Ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa, y

3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

Como quiera que en el caso de autos es este tercer elemento, el nexo causal, el que con carácter principal centra el debate procesal entre las partes, deben añadirse las consideraciones generales que pasamos a exponer. Frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencia identificada con la teoría de la causalidad exclusiva (entre otras muchas, las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996 y 1 de abril de 1997, entre otras), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la compensación de culpas que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (sentencias del Tribunal de de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997). Supuestos éstos en los que procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente

en la producción del daño (sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de 1984, entre otras).

A su vez, y siempre para los supuestos de concurso causal, lo que constituye el supuesto normal que presenta habitualmente la realidad de las cosas en relación con los daños sufridos por un ciudadano en sus relaciones con la Administración y que se manifiestan habitualmente como efecto de una pluralidad de causas, encadenadas o no entre sí, la jurisprudencia y la doctrina han venido imponiendo soluciones de justicia del caso concreto más inspiradas en la intuición y la equidad, que además conviven entre sí, identificables con la denominada teoría de la equivalencia de condiciones, que ante la pluralidad de causas y ante la constatación de que la ausencia de cualquiera de ellas hubiera evitado el daño otorga prioridad a la reparación del daño sobre cualquier otra consideración, sin discriminar la dispar relevancia de las diferentes causas concurrentes en el proceso y estableciendo una suerte de solidaridad tácita entre todos los causantes del daño (entre muchas otras, sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1983 y de 23 de mayo de 1984), o con la teoría de la causalidad adecuada o causalidad eficiente, que lleva a seleccionar entre el conjunto o cadena de circunstancias causantes del daño aquella que por sí sola sea idónea y decisiva en el caso concreto, cargando la obligación de soportar las consecuencias del daño a uno sólo de los causantes del mismo (entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1982, 28 de octubre o 28 de noviembre de 1998).

TERCERO.-A la vista de las consideraciones jurídicas expuestas en el anterior fundamento de derecho y en atención a las concretas circunstancias fácticas del caso de autos que resultan del examen de todas las actuaciones documentadas en el expediente administrativo remitido al Juzgado por la Administración demandada, así como de la valoración conjunta de las pruebas practicadas en el proceso, se alcanza la conclusión de que no ha resultado acreditada la concurrencia efectiva de todos los requisitos normativamente exigidos para determinar el nacimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada, y, en particular, el referido a la necesaria concurrencia del nexo causal o relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público concernido.

De entrada, en cuanto a los hechos aquí enjuiciados es preciso aludir a la carga de la prueba. Al respecto, es pacífica la consideración de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Concretamente, en los casos como el presente, esto es, en los supuestos de daños causados a los usuarios del espacio público, es a la parte actora a quien corresponde en principio la carga de la prueba de la realidad de los hechos descritos según su versión, en tanto que a la Administración demandada compete probar el cumplimiento de los estándares de funcionamiento del servicio y la incidencia que en dicho accidente pudiera tener bien la propia actuación del demandante, de tercero o bien la existencia de fuerza mayor.

No se ha cuestionado en las presentes actuaciones que la demandante, sobre las 18:30 horas del día doce de marzo de dos mil diecisiete, tras estacionar su vehículo, en el que circulaba junto a D. [REDACTED] y D^a. [REDACTED], frente al número 3-5 de la avenida Jaume I, de la localidad de Vinaròs, se apeó del vehículo por la parte más cercana a la acera y se dirigió al maletero para sacar un carrito de la menor que les acompañaba, cuando, al bajar de la acera para abrir el maletero y apoyar el pie izquierdo en la calzada, sufrió un crujido en el pie, perdiendo la estabilidad y provocando su caída al suelo, de la que resultó que la demandante sufriera lesiones consistentes en un esguince del ligamento peroneoastragalino anterior tobillo izquierdo, siendo, asimismo, indiscutido que el lugar en que tuvo lugar el desgraciado accidente era una vía de titularidad municipal y cuya conservación y mantenimiento correspondía al Ayuntamiento demandado.

Ahora bien, la imputación de daños ocurridos por caídas ha de referirse, como en todos los casos de responsabilidad patrimonial, al funcionamiento normal o anormal de un servicio público, y para que el daño por la caída pueda imputarse a ese servicio, obviamente, no basta con que haya tenido lugar en la vía pública, sino que debe referirse a la actividad propia de tal servicio, de acuerdo con los estándares sociales de calidad que puedan exigirse, de modo que constituiría un deber general del ciudadano soportar las molestias o deficiencias que se deriven de esos estándares de acuerdo con lo que sería exigible razonablemente al servicio. Tales deberes harían que el daño, en caso de producirse, no fuera antijurídico.

Así, tras la apreciación en su conjunto y de forma ponderada de la prueba practicada y el examen de la documentación obrante en el expediente administrativo se advierte que el lugar en que se produjo la caída se ubicaba en la calzada, lo que deviene relevante si se atiende al hecho de que es reiterada la jurisprudencia que se pronuncia en el sentido de considerar que la Administración debe extremar el cuidado de aquellos elementos viarios destinados al tránsito de peatones, al objeto de evitar que puedan surgir obstáculos imprevisibles o imposibles de eludir mediante el empleo de una diligencia mínima, exigible a cualquier ciudadano que circula por la vía pública, aun cuando dicha obligación ostenta menor intensidad en relación con otros elementos de la vía cuya utilización no está prevista para los peatones, como es el caso de la calzada, destinada exclusivamente a los vehículos con excepción de los *“pasos de peatones”*.

De esta manera, aun asumiendo que hubiera existido una falta de mantenimiento y reparación por parte de la Administración demandante y, así, un funcionamiento del servicio que generaba un riesgo, es lo cierto que el recurso contencioso-administrativo que nos ocupa no puede prosperar, ya que el defecto a que aludía la parte demandante como fundamento de sus pretensiones estaba en una zona de pavimento fuera de la acera y al margen de la zona de paso de peatones habilitada a tal efecto, siendo, conforme ha quedado anteriormente señalado, que el estándar exigible a una zona de calzada no es el mismo que para una acera, esto es, no es lo mismo caminar por una acera de uso exclusivo de peatones que por una calzada destinada al uso de vehículos. En este caso,

no obstante, se trataría de una zona habilitada para el estacionamiento de vehículos y, así, podría ser objeto de un uso esporádico por parte del peatón, pero ello no se considera un óbice para alcanzar la conclusión expuesta, ya que cuando aquél decide abandonar la zona de acera debe extremar la precaución porque las condiciones de seguridad de una calzada no están pensadas para dar seguridad a un viandante que, en principio, no debería pasar por allí. Así, el peatón sabe (o debe saber) que abandona la zona de acera para circular por la calzada donde los riesgos son mayores, debiendo extremar el cuidado, es decir, el peatón no circulaba con la debida diligencia exigible.

En el sentido expuesto se ha pronunciado, entre otras muchas, la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 9 de mayo de 2018, en la que se recordaba que, en materia de caída de peatones en la vía pública como consecuencia de irregularidades en el pavimento, dicha Sala tenía reiterado que debían distinguirse claramente aquellos supuestos en que los desperfectos se encontraban en la acera o zonas destinadas al tránsito de personas (como pasos de cebra), de aquellos otros supuestos en que los desperfectos se encontraban en la calzada destinada al paso de vehículos. Así, según la indicada sentencia, si la caída se producía en la acera lo relevante no era tanto la entidad de la irregularidad del pavimento, sino el punto donde ésta se presentaba, ya que en una acera, quien caminaba lo había de hacer con la tranquilidad y confianza de que se encontraba en las condiciones adecuadas para su función, esto es, el tránsito de personas, si bien si la caída se producía en la calzada destinada al paso de vehículos, la responsabilidad se desplazaba al peatón.

Así las cosas, no se considera posible aceptar el planteamiento del que partía D^a. [REDACTED] en su demanda, pretendiendo anudar la existencia de un socavón en la calzada, a la producción del daño, pues los ciudadanos están obligados a comportarse con un mínimo de diligencia para evitar los posibles resultados dañosos ante una situación de cierto riesgo y la existencia de posibles desperfectos en la vía pública, siendo que el mayor o menor grado de diligencia, y, por tanto, el mayor o menor grado de atención exigible vendrá dado por las circunstancias concurrentes. Como razona el Tribunal Supremo en su sentencia de 17 de junio de 2014, recaída en el recurso de casación número 2574/2014, con cita de otras anteriores como la de 14 de febrero de 2011, recaída en el recurso de casación número 3964/2006: *“(...) si bien es cierto que la Administración está obligada a garantizar que las condiciones de la prestación de los servicios sean acordes a la evitación de daños a los usuarios o minimizar sus efectos cuando fueran previsibles, es lo cierto que también los usuarios deben utilizar los servicios con la diligencia necesaria para evitar esos daños, sin que pueda imponerse a las Administraciones una responsabilidad ajena a aquella diligencia (...)”*. En la misma línea, conviene reproducir el contenido de la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 27 de mayo de 2015, reproducida en la reciente sentencia de la misma Sala y Sección de 11 de octubre de 2017, según

la cual: *“En efecto, admitida la competencia de los municipios en materia de mantenimiento de la limpieza viaria y recogida de residuos (artículo 25.2, letra l) de la Ley 7/1985, de 2 de abril) y su obligación de mantener las vías públicas en condiciones objetivas de seguridad para el tránsito de vehículos y personas, la exigencia de cumplimiento debe ajustarse a criterios razonables y no exorbitantes, con un nivel de mínimos y no de medios, habida cuenta que, de un lado, las Administraciones Públicas, aun siendo calificándose de objetiva la responsabilidad patrimonial que les incumbe, no se configuran como aseguradoras universales que deban asumir todo siniestro que tenga lugar en vías de su titularidad, sino tan solo cuando ha mediado una inobservancia de las obligaciones que les incumben”.*

Finalmente, es en este contexto, que no puede obviarse la necesaria consideración relativa a que el sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de la Administración no contempla la existencia de una Administración providencialista que tenga que prevenir cualquier eventualidad como una aseguradora universal de riesgos, *“(...) el nexo causal entre la actuación de la Administración y el evento dañoso, debe analizarse desde la óptica de la teoría de la causalidad adecuada, según la cual es preciso identificar un acto o hecho sin el cual no es concebible que otro hecho o consecuencia se produzca, sin que baste por sí sola la concurrencia de la condición, pues es necesario que resulta idónea para producir el daño, atendidas todas las circunstancias del caso. Así únicamente en el caso de que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado verosimilitud del nexo, puede derivarse responsabilidad para la Administración, lo que excluye los actos indiferentes, los inadecuados y la fuerza mayor. El nexo causal entre la actuación de la Administración y el daño causado deberá ser exclusivo, sin interferencias de elementos extraños, lo que no es incompatible con la imputación de responsabilidad de la Administración por inactividad que se cifra en insuficiente eficacia en relación con los estándares normales y exigibles de rendimiento (...)”*(sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 8 de Mayo de 2002).

En definitiva, por las razones dadas en los párrafos precedentes, no cabe alcanzar conclusión distinta a la ya anunciada de considerar que no aparece acreditado que los daños realmente sufridos por la caída de la demandante fueran debidos a una acción u omisión por parte del Ayuntamiento demandado, sino que lo fueron por la falta de cuidado o atención de aquella, por lo que el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a. [REDACTED] contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Vinaròs número 2447/2017, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se acordaba lo siguiente: *“desestimar reclamació formulada per la Sra. [REDACTED], de data 22/03/17, amb núm. de Registre d'Entrada núm. 2017-E-RC-4586, per la qual sol licita indemnització per pressumpta responsabilitat patrimonial a l'Ajuntament de Vinaròs, per danys personals al caure a la calçada a l'Avda. Jaume I en front dels núm. 3-5, el passat dia 12 de març de 2017, per import de 7.923,76 €, ja que no queda demostrada la responsabilitat patrimonial de l'Administració, d'acord amb l'informe de l'enginyer tècnic d'obres públiques,*

de data 15 de maig de 2017; i els antecedents de fet i fonaments de dret precedents”, debe ser desestimado, con la consiguiente declaración de conformidad a derecho de la referida resolución administrativa impugnada, deviniendo ocioso por intrascendente extenderse aquí en la consideración de las lesiones, y, en concreto, de la valoración económica que se efectúa del periodo de curación de las mismas, que se aducía por la demandante y a la que se opusieron de forma expresa los demandados, al resultar superfluo para la resolución del presente recurso.

CUARTO.-Finalmente, cabe señalar que, de conformidad con lo que aparece previsto en el párrafo 1º del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual: *“en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”*, las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la parte demandante, con el límite máximo de trescientos setenta y cinco (375) euros, más el IVA correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del indicado precepto y del principio de moderación, del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del asunto y la labor efectivamente realizada en el procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a. [REDACTED], representada y asistida por el Letrado D. Agustín Juan Ferrer, contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Vinaròs número 2447/2017, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se acordaba lo siguiente: *“desestimar reclamació formulada per la Sra. [REDACTED] de data 22/03/17, amb núm. de Registre d'Entrada núm. 2017-E-RC-4586, per la qual sol·licita indemnització per pressumpta responsabilitat patrimonial a l'Ajuntament de Vinaròs, per danys personals al caure a la calçada a l'Avda. Jaume I en front dels núm. 3-5, el passat dia 12 de març de 2017, per import de 7.923,76 €, ja que no queda demostrada la responsabilitat patrimonial de l'Administració, d'acord amb l'informe de l'enginyer tècnic d'obres públiques, de data 15 de maig de 2017; i els antecedents de fet i fonaments de dret precedents”*, con la consiguiente declaración de conformidad a derecho de la referida resolución administrativa impugnada.

Las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la parte demandante, con el límite máximo de trescientos setenta y cinco euros (375), más el IVA correspondiente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe la interposición de recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Llévese el original al Libro de Sentencias, devolviéndose el expediente administrativo a su órgano de procedencia.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo; D^a. Lourdes Noverques Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Castellón.

PUBLICACIÓN.-La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.